

www.ridrom.uclm.es
ISSN 1989-1970
ridrom@uclm.es

RIDROM

Derecho Romano,
Tradición Romanística y
Ciencias
Histórico-Jurídicas

REVISTA INTERNACIONAL DE DERECHO ROMANO

**ESTRUCTURAS POLITICAS MENORES EN LA
TARRACONENSE DE EPOCA ADRIANEA: EL
PAGUS EN LA *LEX RIVI HIBERIENSIS***

**POLITICAL MINOR STRUCTURES IN THE
HADRIAN'S TARRACONENSIS: THE *PAGUS* IN
*LEX RIVI HIBERIENSIS***

Armando Torrent
Catedrático de Derecho Romano
Universidad Rey Juan Carlos de Madrid

Uno de los temas más sugestivos que sugiere el estudio de la *lex rivi Hiberiensis* en adelante *LrH*), valioso documento epigráfico sobre bronce descubierto en 1993, concierne a la estructura y funciones del *pagus*, especialmente en provincias, temas hasta ahora muy poco documentado. La *LrH* es un documento propio de la *Hispania Citerior* (provincia romana desde el 197 a. C. posteriormente llamada Tarraconense), cuya *editio princeps* con traducción al inglés y comentarios de M. H. Crawford debe la comunidad científica internacional a F. Beltrán Lloris (en adelante Beltrán¹) que la publicó en el 2006 suscitando desde entonces la atención de antiquistas, epigrafistas y romanistas. Entre los romanistas ya han aparecido dos importantes trabajos sobre aspectos puntuales de nuestra ley, uno de Nörr² sobre sus aspectos procesales (y algunos más), otro de Rosa Mentxaka³ sobre sus aspectos

¹ F. BELTRAN, *An irrigation decree from Roman Spain: the Lex rivi Hiberiensis*, en *JRS* 96 (2006) 147-197, con magníficas fotografías del documento, que además de la traducción al inglés por Crawford,, está también traducido al francés por P. LE ROUX en *AE* (2006), y una traducción incompleta del texto al español por Carmen CASTILLO GARCIA, *Documentos de regadío en el valle del Ebro*, en J. ANDREU (ed.), *Los vascones de las fuentes antiguas. En torno a una etnia de la Antigüedad peninsular*, (Barcelona 2009) 429-421.

² D. NÖRR, *Prozessuales (und mehr) in der lex rivi Hiberiensis*, en *ZSS* 125 (2008) 108-188.

corporativos (*collegium paganicum*)⁴ y la figura del gobernador provincial que con su *sanctio* promovió nuestra ley al rango de *ius cogens*. Recientemente (2 y 3 de julio del 2012) se ha celebrado un “convegno” sobre “*Lex rivi Hiberiensis*”. en el que fui invitado a intervenir con una ponencia sobre las acciones populares en esta ley⁵; estoy seguro que la ley hiberiense será tema de atención preferente de la romanística tal como sucedió con la *lex Irnitana* descubierta en 1981 y editada en 1986 sobre la que ya se han escrito decenas de trabajos monográficos, y aunque ambos documentos tengan distintas finalidades, no me parece menos importante la *LrH* que la *lex Irnitana* aunque tienen diverso contenido.

³ R. MENTXAKA, *Lex rivi Hiberiensis: derecho de asociación y gobernador provincial*, en *RIDROM* 2 (2009) 1-46 = www.ridrom.uclm.es

⁴ Y yo mismo ya he publicado dos trabajos sobre nuestra ley; vid. TORRENT *Los „publicani” en la Lex rivi Hiberiensis*, en *RDR XIII* (2013) 1-10; *Id.*, “*Lex rivi Hiberiensis*”: desde el proceso formulario a la “*cognitio extra ordinem*”, en *INDEX* 41 (2013) 437-454. Add. “Los “magistri pagi” en la *LrH*;”, de próxima publicación en *IVRA* (2014).

⁵ Vid. TORRENT, *¿Estaban previstas acciones populares en la Lex rivi Hiberiensis*, en L. MAGANZANI - C- BUZZACCHI (cur.), *Lex rivi Hiberiensis. Diritto e tecnica in una comunità di irrigazione della Spagna romana*, 145-180, que había adelantado en *RIDROM* 9 (2012) 104-172 en versión abreviada..

En esta sede trataré los problemas del *pagus*⁶ en la *LrH* (ley del canal del Ebro) en cuanto *prima facie* se trata de una disposición normativa, [*lex paganic*]a en la reconstrucción de Beltrán, título de por sí ya muy significativo, que recoge los estatutos de una comunidad de regantes con disposiciones sobre el uso, distribución del agua, obras de limpieza y conservación de un canal de agua utilizada exclusivamente para el riego que armonizara los intereses de una comunidad de regantes constituida por los *pagani* de los *pagi Gallorum* y *Segardenensium* (el *pagus Segardenensis* sólo aparece en el encabezamiento de la ley no volviendo a ser mencionado en el resto del document), cuyo centro cívico era la colonia de *Caesaraugusta* de etnia ibérica, y del *pagus Belsinonensium* que tenía su centro cívico en el municipio latino de *Cascantum* de etnia vascona. Esta diversidad plantea - entre otros muchos problemas- el de las relaciones entre dos distritos cuyas ciudades de referencia tenían una diferente tipología institucional⁷. Desde el Mundo Antiguo hasta nuestros días

⁶ Sigue siendo de gran utilidad para el estudio del *pagus*, aunque lógicamente el paso del tiempo ha envejecido sus análisis, A. SCHULTEN, *Die Landgemeinden im römischen Recht*, en *Philologus* 35 (1894) 629 ss.

⁷ Vid. BELTRÁN, *El agua y las relaciones intercomunitarias en la Tarraconense*, en L.G. LAGÓSTENA - J.L. CAÑIZAR - L. PONS (eds.),

opinión instrumentados con el nuevo sistema procesal de la *cognitio extra ordinem*¹².

La *LrH* no es el primer documento que trata del agua en la España romana, pues ya contábamos con la *Tabula Contrebiensis* (87 a. C.) exponiendo un arbitraje¹³ que trataba de solucionar un conflicto sobre el agua también entre comunidades diferentes, por lo que no es de recibo la visión de White¹⁴ y Wikander¹⁵ que restan importancia a los problemas del agua en el Occidente romano. Desde luego esta visión no es válida para *Hispania* donde contamos con el Bronce de Contrebia, las alusiones al régimen, conducciones y protección de las aguas en el cap. 79 de la *lex coloniae Genetivae Iuliae seu Ursonensis*¹⁶ (44 a. C.), y ahora al minucioso régimen hidrónico de la *LrH*.

¹¹ BELTRÁN, *Aguas y rel. intercomun.* 22.

¹² TORRENT, *LrH cognitio*, cit.

¹³ TORRENT, *El arbitraje en el bronce de Contrebia*, en *Studi Sanfilippo*, 2 (Milano 1982) 639-653.

¹⁴ K.D. WHITE, *Roman farming*, (London 1970) 151 ss.

¹⁵ O. WIKANDER, *Handbook of ancient water technology*, (Leiden-Boston-Köln 2002) 211, 655.

La *LrH* (entendida aparentemente como *lex rei suae dicta*¹⁷) menciona repetidas veces que es una *lex ex conventione*; ¿qué significa esta *conventio*? ¿qué sentido tiene? ¿es una *lex paganica* en el sentido de venir propuesta por una corporación de derecho público¹⁸ y dirigida a ésta? ¿es una *lex collegii*? ¿qué valor institucional tiene el *pagus* en la *Tarraconense*? A estas preguntas trataré de dar respuesta en estas páginas.

Omitiré todos los particulares del documento que he tenido ocasión de exponer en mis trabajos anteriores y vienen ampliamente comentados en las publicaciones de Beltrán y en las específicas de Nörr y Mentxaka, para centrarme en el *pagus* dentro del sistema de organización territorial provincial, tema del que hasta ahora callaban las fuentes y se sabía muy poco si

¹⁶ *Lex Urs. cap. 79: qui fluvi rivi fontes lacus aquae stagna paludes sunt in agro, qui colonis huiusce coloniae divisus erit, ad eos rivos fontes lacus aquasque stagna paludes itus actus aquae haustus iis item esto, qui eum agrum habebunt possidebunt, uti iis fuit, qui eum agrum habuerunt possiderunt. Itemque iis qui eum agrum habent possident habebunt possidebunt, itineris aquarum lex iusque esto.*

¹⁷ No es una *lex privata*, pues adquiere vigencia con la *sanctio* del gobernador, que al recoger usos *locales* anteriores sobre el agua, añadió una serie de reglas procesales para encauzar las contiendas judiciales sobre la materia, y desde este punto de vista es una *lex data*; vid. TORRENT, *Acc. pop. cit.*; Id., *LrH: cognitio*, cit.

¹⁸ Así la considera LE ROUX, *Le pagus dans la péninsule ibérique*, en *CHIRON* 39 (2009) 22.

descontamos algunas inscripciones de las Galias y del norte de Africa, un campo científico poco documentado ahora acrecentado por la *LrH* que es el documento más extenso al efecto para entender mejor la estructura y funciones del *pagus* en provincias¹⁹, institución de la que tenemos referencias desde los orígenes de Roma hasta finales de la época postclásica o tardo-antigua como se prefiere llamar últimamente. Dejaré sentado desde ahora que hay que entender por *pagus* un pequeño territorio rural o asentamiento de población esencialmente dedicada a la economía agraria, con cierta autonomía²⁰ respecto a las comunidades urbanas²¹ donde

¹⁹ Vid. BELTRÁN, *Irrigación y organización del territorio en la antigua Cascantum: el testimonio de la LrH.*, en J. ANDREU (ed.), *Navarra en la Antigüedad. Propuesta de actualización*, (Pamplona 2006) 229-244; Id. *Rural communities and civic participation in Hispania during the Principate*, en F. MARCO SIMÓN - F. PINA - J. REMESAL (eds.), *República y ciudadanos: modelos de participación cívica en el Mundo Antiguo*, (Barcelona 2006) 257-271; para el mismo tema en la Bética vid. J.F. RODRIGUJEZ NEILA, *Organización territorial romana y administración municipal en la Bética. Actas del II Congreso de Historia de Andalucía. 3. Historia Antigua* (Córdoba 1993) 201-248.

²⁰ Bastaría para sustentar esta autonomía la existencia de los *Paganalia*, fiesta religiosa de los *pagi* (Varr. *ling. lat.* 6,26); vid. A. FRASCHETTI, *Roma e il príncipe*, (Bari 1990) 192 ss.

²¹ C. AMPOLO, *La nascita della città*, en A. SCHIAVONBE - A. MOMIGLIANO (dir.), *Storia di Roma*, I (Torino 1988) 168, destaca la

estaba situada la sede de las autoridades políticas, administrativas y jurisdiccionales del territorio, bien fueran *municipia* o *coloniae* como en nuestro caso Cascante y Zaragoza dentro de las cuales aquellos pequeños distintos rurales²² vivían con relativa autonomía²³ (y no olvidemos que Plin. *N.H.* 3,24 sitúa Cascante dentro del *conventus* de *Caesaraugusta* como *Latinorum veterum Cascantenses*, dato interesante en cuanto da a entender que habría sido poblada por itálicos después de la conquista romana). En la *LrH* no encontramos una definición de *pagus* ni de *pagani*, aunque su referencia a los *pagani* viene siempre hecha no tanto a los miembros del *pagus* en general, sino a los miembros de una colectividad muy concreta, en nuestro caso un *collegium* o comunidad de regantes: la ley es un reglamento muy minucioso en todo lo concerniente al uso del agua y mantenimiento, del canal, aunque no es sólo esto sino que tiene un contenido más complejo.

Probablemente en época adrianea el *pagus* era una entidad creada para administrar poblaciones rurales alejadas de una

bipolaridad entre el principio urbano y las entidades menores como los *pagi*.

²² Y la realidad rural no puede desconectarse de la Roma originaria como habrá ocasión de exponer; cfr. Dion. Hal. 4,15,2.

²³ La definición de Isid. *Orig.* 15,2,14 *pagi sunt apta aedificiis loca inter agros habitantibus* no se corresponde exactamente con los *pagi* de finales de la República y del Principado.

ciudad de referencia que constituía el principal centro administrativo y político del territorio. Para Rodríguez Neila²⁴ aunque las comunidades eran gobernadas desde un lugar central, existían asentamientos en su territorio con escasa relevancia en cuanto a organización política, y dentro de la racionalización del espacio rural dependiente administrativamente de la ciudad, siendo el *pagus* el nivel estructural primario. Por ello suscita cierta perplejidad²⁵ la calificación [*paganic*]a que hace el editor de la ley hiberiense, pienso que en base a la dicción del párrafo 15 III, 40-41 *le ex conventione paga[nica]* y como *lex* se autocalifica repetidamente esta regulación (II, 52; III, 9, 23, 29, 38).

Señala Le Roux²⁶ que *pagus* era la marca de un territorio dominado y gobernado siguiendo los códigos y reglas de las

²⁴ J RODRIGUEZ NEILA, *Organización territorial romana*, cit. 206.

²⁵ Dice LE ROUX, *Le pagus dans la péninsule Ibérique*, 21-22 que "l'adjectif restitué *paganica* suscite le scepticisme dans la mesure où l'appellation *paganica* calquée sur *municipalis*, signifierait que le *pagus* est l'objet d'une législation spécifique dans le règlement au titre d'institution comunale, alors qu'il s'agit essentiellement d'un problème d'eau...", y a mí tampoco me acaba de convencer del todo la calificación de *lex paganica* en cuanto no trata de la regulación institucional de los *pagi* concernidos sino de la regulación específica de los problemas del agua para riego entre dos comunidades pagánicas.

²⁶ P. LE ROUX, *Le pagus* 37.

Hay una riquísima presencia pagánica tanto en Italia como en la Galia y en Africa, pero no todos los *pagi* tienen la misma fisonomía y estructura, aunque algunos –como ha visto Capogrossi³⁵– llegaron hasta incorporar comunidades urbanas, o en todo caso vienen colocados en el mismo plano de éstas en un modo impensable para el modelo originario romano-itálico, y pongo como ejemplo de las distintas particularidades pagánicas la situación de los *pagi* africanos puesta de relieve por Luzzatto³⁶. Partiendo de la gran variedad de significados de *pagus*, Mentxaka³⁷ propone cuatro significados fundamentales: 1) *Pagus* como *civitas stipendiaria* que serviría de distrito fiscal, administrativo y judicial (no me parece probada esta última consideración del *pagus*); 2) *Pagus* como circunscripción territorial en el que habitaban un conjunto de ciudadanos romanos ligados a una *civitas peregrina*; tampoco parece ser ésta

³⁴ M. TARPIN, *Vici et pagi dans l'Occident romain*, (Roma 2002), en el mapa traído en la p. 467 no señala ningún *vicus* ni *pagus* en el valle medio del Ebro que es la zona que nos interesa.

³⁵ CAPOGROSSI, *Persistenza* 62-63.

³⁶ G.I. LUZZATTO, *Nota minima sullo struttura dei "pagi" nell'Africa romana*, en XENION. *Festschrift Zepos*, (Athen-Freiburg in Br.-Köln 1973) 527 = *Scritti minori epigrafici e papirologici*, a cura de R. BONINI, (Sala Bolognese 1984) 489. Vid. discusión sobre los *pagi* africanos y sus diferentes fisonomías en CAPOGROSSI, *Persistenza* 64-65 nt. 60.

³⁷ MENTXAKA, *LrH* 8.

la situación de los *pagi* en época histórica; 3) *Pagus* como subdivisión del territorio de una colonia con cierta autonomía administrativa respecto a ésta (esta visión no se compadece con la del *pagus Belsinonensis* adscrito al municipio de Cascante; y 4) *Pagus* como territorio que integra a ciudadanos romanos inmigrados, principalmente veteranos que no habían formado parte de la *deductio* colonial sino que habían recibido sus tierras mediante asignación viritana. No me convencen por sí solas cualquiera de las explicaciones propuestas, y pienso que en época de Adriano, y en la Tarraconense, los *pagi* eran distritos rurales con cierta autonomía interna dependientes de todos modos de la ciudad de referencia, reconociendo obviamente la gran dificultad de proponer una definición unitaria de *pagus*, pequeño distrito eminentemente rural con sus jefes propios, los *magistri pagi* que en la *LrH* a veces dan la impresión de tener poderes en cierta manera asimilables a los de los magistrados municipales³⁸ aunque sus iniciativas estaban limitadas por las decisiones de la asamblea pagánica .

En Roma desde antiguo hay una rica presencia pagánica y según la información de Fest. habría que hacer una primera distinción entre *montani*³⁹ y *pagani*; ambos tipos de

³⁸ LE ROUX, *Le pagus* 26.

³⁹ A. FRASCHETTI, *Roma e il príncipe* 134 ss., interpretando Varr. *de ling. lat.* 6,24, a propósito de la conexión entre *Septimontium* y montes,

asentamientos humanos constituían el conjunto de ciudadanos romanos según Fest., que parece apuntar al *pagus* como entidad territorial (pública) para mostrar la diferencia entre las *res publicae* y las *privatae*⁴⁰, pero desde luego con una clara conexión con la ciudad, realidad territorial que Carandini⁴¹ entiende como un “sistema peri-proto urbano”, de modo que dado su carácter periférico el *mons* sería un *pagus* proto-urbano. En sentido muy similar Laffi⁴² entiende que en época republicana

considera los *montes* un elemento que forma parte de la comunidad urbana en que se inserta.

⁴⁰ Fest. *de verb. sign.* s.v. *publica sacra* (L. 284): *publica sacra, quae publlico sumptu pro populo fiunt, quaeque pro montibus, pagis, curis, sacellis, at privata, quae pro singulis hominibus, familiis, gentibus fiunt.* Cfr. Cic. *Domo* 74; Fest *de verb. sign.* s.v. *suburam* (L. 402) y *suburanam* (L. 390); CIL, I, 1518, VI, 335, 2219, 2220; XIV 2105.

⁴¹ A. CARANDINI, *La nascita di Roma*, (Torino 1997) 298. CAPOGROSSI, *Persistenza* 46 le reprocha mostrar una tendencia excesiva a encerrar en esquemas definatorios aquella compleja realidad; la referencia a un conjunto de ciudadanos instalados en la periferia de la comunidad urbana parece evocar no tanto un mundo de campesinos contrapuesto a los habitantes de la ciudad, cuanto una periferia respecto a un centro constituyente, de modo que de la explicación de Carandini es difícil recabar su concreta connotación social cualificada por una marginalidad político-institucional, o (pero el discurso es muy hipotético) por el recuerdo de formas de dependencia o semidependencia.

Roma estaba repartida en circunscripciones menores, diversas por el nombre, origen histórico, funciones: *montes*, *pagi*, *regiones*, *vici*, siendo los *montes* el núcleo más antiguo formados en época preserviana, y los *pagi* unidades de “insediamento” (¿instalación? ¿asentamiento? ¿establecimiento?) originariamente externas a la ciudad entrando a formar parte del entramado urbano mediante las sucesivas ampliaciones de los límites ciudadanos. Por el contrario De Martino⁴³ es de la opinión que en el mundo latino anterior a la fundación de Roma se habían creado Estados ciudadanos en torno al *oppidum* (fortaleza amurallada) que habría impuesto su supremacía sobre el *pagus* y afirmado su autonomía respecto al Estado-estirpe antiguo, pareciendo coincidir con Marquardt cuando dice que en la época más antigua el lugar habitado del campo era el *pagus*, sede primitiva de los grupos gentilicios. Para De Martino la ciudad de Roma tomó la estructura de una constitución urbana que tenía como presupuesto cambios profundos en la sociedad y en la economía, mientras que los otros itálicos sin estas posibilidades económicas no conocieron

⁴² U. LAFFI, *Considerazioni sulle articolazioni del contesto urbano e del contesto rurale nell'Italia romana*, en C. DOGLIO - L. FASOLI - P. GUIDICINI (cur.), *Misure umane. Dibattito internaz. su "borgo, città, quartiere, comprensorio"*, (Milano 1978) 36 = Id., *Studi di storia romana e di diritto*, (Roma 2001) 617.

⁴³ F. DE MARTINO, *Storia della costituzione romana*, I² (Napoli 1972) 60.

el ordenamiento de la *polis* y su tipo estatal siguió siendo el más atrasado del *pagus* y la tribu⁴⁴. No parece probada la explicación de Marquardt⁴⁵ de considerar los *pagi* derivados de las tribus rústicas de las que tomarían su nombre⁴⁶, conexión que de ser cierta, al decir de Capogrossi⁴⁷ confirmaría ulteriormente el originario valor institucional de los *pagi* preexistentes en la constitución del Estado ciudadano.

Mayores dificultades tiene la diferenciación entre *vicus* y *pagus*, según Turpin⁴⁸ “agglomérations secondaires”, que un sector importante de la doctrina suele poner en un mismo plano atribuyendo a ambas figuras un papel importante en la primitiva configuración territorial romana⁴⁹, que permite rastrear algunos paralelismos como las fiestas religiosas,

⁴⁴ DE MARTINO, *Cost.* I, 93.

⁴⁵ J. MARQUARDT, *Römische Staatsverwaltung*, en *Handbuch der römischen Altertümer*, I², (Leipzig 1881) 5,

⁴⁶ Dudoso al respecto CAPOGROSSI, *La città e la sua terra*, en SCHIAVONE - MOMIGLIANO, *Storia di Roma*, I, cit, 275 ss.

⁴⁷ CAPOGROSSI, *Persistenza* 47.

⁴⁸ TURPIN, *Vici et pagi* 1.

⁴⁹ Vid. por todos FRASCHETTI, *Roma* 159 ss.

sistema censal y catastral, y así aparece documentado en las *Tabulae alimentariae* de su época que individualizan la propiedad fundiaria. Curchin⁶² considera que en España los *pagi* eran distritos rurales en zonas romanizadas como la Bética o el valle del Ebro con poblaciones agrarias asentadas creados por la autoridad romana⁶³ con fines esencialmente fiscales; sin embargo esta finalidad no aparece mencionada expresamente en la *LrH* a no ser que el Edicto de Minucio Fundano (*LrH* III,32-33) cuyo acatamiento añade el gobernador al aprobar la ley, tratara estos temas, o que los *publicani* mencionados en II,51 se encargaran de lo que llama Luzzatto⁶⁴ la “*riscossione*

⁶¹ Vid. E. LO CASCIO, *Il “princeps” e il suo impero. Studi di storia amministrativa e finanziaria romana*, (Bari 2000) 286 ss.

⁶² CURCHIN, *Vici and pagi* 342.

⁶³ M.J. CASTILLO PASCUAL, *Espacio en orden. El modelo gromático romano de ordenación del territorio*, (Logroño 1996) 246, es de la opinión que los *pagi* fueron creados (por Roma) en Hispania en las zonas más ricas y pobladas que requerían organizar un mayor núcleo de población para facilitar la imposición fiscal. Desde luego no me parece ser éste el caso de la cuenca media del Ebro, porque ni era muy fértil con una agricultura de secano que por los estiajes a partir de la primavera requería dos riegos con el agua del canal hiberiense, ni tampoco era muy poblada, que es lo que se desprende del sistema de notificaciones de la obligación de asistir a la asamblea pagánica (*denuntiatio domo familiaeve*, (*LrH* I,19), que da la impresión de tener una población que habitaba en *villae* aisladas.

individualización de un fundo por su referencia a un *pagus* ya se practicaba fuera de Italia. Este relieve de los *pagi* está documentado en todas partes del Imperio, incluso en España donde son relativamente escasas las inscripciones al efecto⁶⁷, de las que se puede deducir que el *pagus* romano fue prontamente exportado a las provincias, y que en las narraciones de César, Livio y Tácito designan no una mera entidad territorial ligada a la esfera rural, sino un núcleo de población elemento de una más vasta unidad política⁶⁸.

No es que no se encontraran en España otras formas de agregaciones humanas como *oppida*, *fora*, *conciliabula*, *castella*, *vici*, útiles en el sistema organizativo de la expansión romana, pero lo que nos interesa en esta sede es el *pagus* como territorio rural, una unidad territorial más o menos extensa que comprendía tanto aglomeraciones de una cierta consistencia (*vici*, núcleos habitados compactos, aldeas), como casas aisladas⁶⁹, que ha dado lugar en la doctrina a hablar de

⁶⁷ Vid. fuentes en CAPOGROSSI, *Persistenza* 66 nt. 62. Sobre las inscripciones hispánicas vid. CURCHIN, *Vici und pagi* 329 ss.; J. D'ENCARNAÇÃO, *L'épigraphie du village à l'extrême occidental d'Hispania*, en A. CALABI - A. DONATI - G. POMA (cur.), *L'épigraphie del villaggio*, (Faenza 1993) 237 ss.

⁶⁸ CAPOGROSSI, *Persistenza* 72.

“insediamenti” pagánico-vicanos⁷⁰ (expresión que en opinión de Capogrossi⁷¹ da una imagen ambigua y es irrelevante). No tenemos constancia de que la agrupación por así llamar pagánico-vicana fuera la situación de los *pagi Gallorum et Belsinonenses*; la impresión que deja el sistema de notificaciones de la *LrH I*, 16-21 a los miembros de la comunidad de regantes para asistir perentoriamente al *concilium paganicum: denuntiatio domo familiaeve* con sanción de 25 denarios si no comparecieran al ser convocados por los *magistri pagi*, que lógicamente necesitaban de un aparato auxiliar: *servi* para notificar las

⁶⁹ C. LETTA, *L'epigrafia pubblica di "vici" e "pagi" nella Regio IV: imitazione del modello urbano e peculiarità del villaggio*, en *L'epigrafia del villaggio*, cit. 34. En este mismo sentido G. CAMODECA, *I pagi di Nola*, en E. LO CASCIO - A. STORCHI MARINO (cur.), *Modalità insediative e strutture agrarie nell'Italia meridionale in età romana*, (Bari 2001) 424. Para Camodeca (p. 414) cuando están documentados <conjuntamente> *pagus* y *vici*, los segundos están subordinados a los *pagi* como una articulación de éstos.

⁷⁰ Así vienen calificados por una parte muy cualificada de la doctrina italiana; vid. entre otros LAFFI, *Problemi della organizzazione paganico-vicana nelle aree abruzzese e molisane*, en *Athen.* n.s. 52 (1974) 336 ss.; E. MATTIOCO, *Centri fortificati vestini*, (Teramo 1986) 60; F. GRELLI, *Canosa romana* (Roma 1993) 35; Id. *Ordinamento provinciale e organizzazione locale nell'Italia meridionale*, en *L'Italia meridionale*, [Atti del XXXVIII convegno sulla Magna Grecia], (Taranto 1999) 137; CAMODECA, *Pagi di Nola* 430.

⁷¹ CAPOGROSSI, *Persistenza* 182 ss.

convocatorias, *scribae* para las tareas de registro financiero y censal, *apparitores*, etc., no dice nada de *vici*, y su mención no es frecuente en la epigrafía española.

En cualquier caso lo que interesa resaltar es la importancia del *pagus* en la organización territorial periférica implantada por la conquista romana, acaso siguiendo el modelo de afirmación de la organización municipal en Italia posterior a la Guerra Social que parece desarrollarse en la distribución *paganim* del territorio de los centros cívicos por así decir constituyentes, que plantea además el problema de las diversas formas de atribución y titularidad de las tierras (*centuriatio*, *limitatio*), temas magistralmente analizados por Capogrossi en tantos de sus escritos que se muestra contrario a la consideración del *pagus* como sistema “residual” de organización territorial, al que atribuye una nueva función en época postaugústea que prefiere afrontar desde el perfil organizativo de los sistemas fundiarios y catastrales, reconociendo las múltiples formas de propiedad en las provincias y en la propia Italia donde no era suficiente el *dominium ex iure Quiritium* superado el sistema de la *limitatio*. Pero también considera⁷² que la *limitatio* romana y el sistema de *pagi* son dos formas paralelas o convergentes en función de una relación orgánica entre ciudad y campo en la Italia imperial, y también concurrente precisamente porque no estaban

⁷² CAPOGROSSI, *Persistenza* 214 ss.

diverso origen étnico y probablemente diversos sistemas de tenencia de la tierra que igualó o en su caso respetó la conquista romana, es decir, la función de los sistemas de explotación de la tierra en el valle medio del Ebro sólo se puede entender con un adecuado conocimiento de cómo se llegó a su titularidad: ¿*centuriatio* pública? ¿*limitatio* de las tierras privadas confiscadas para entregarlas a los veteranos cuyos descendientes integraban el *pagus Gallorum*?, tema importante en conexión con la extensión de las *possessiones* individuales, porque su extensión (cantidad de tierras a regar) será el criterio fundamental para la atribución de los *iura aquarum* y asimismo para fijar la contribución económica que cada regante debe aportar al fondo común⁷⁶.

Caesaraugusta era una *colonia* mientras que los belsinonenses estaban adscritos al municipio *iuris latini* de *Cascantum*. Según Nörr este distinto rango podía haber influido en el uso del agua del *rivus Hiberiensis*, de manera que cuando los de Belsino no podían disponer de una organización propia, usaban la de los galos. No comparto esta reflexión que el propio Nörr considera especulativa, y explico esta relación entre ambos *pagi* entendiendo una posición política más fuerte de los galos por otros motivos, como veremos más adelante. Creo que el conflicto entre los regantes no deriva de tener o no tener estatutos que regulen el uso del agua, sino de la necesidad de los galos de embridar a los belsinonenses que tenían una posición geográfica dominante en cuanto situados aguas arriba del canal podían en cualquier momento dejar sin agua a los galos, y esta situación dominante de los de Belsino se deriva de la *LrH*.

El *pagus Gallorum* es aludido en el título de la ley que en la reconstrucción por Beltrán de la primera columna suena:

I 01 [*Lex paganica*]a pagi Gallor[rum pagi Bel]sinonensis pagi Segardenensis rivi⁷⁷...

La primera cuestión interpretativa que presenta el documento es el título de la ley en la lectura de Beltrán: [*lex paganica*]a, denominación que disgusta a Le Roux⁷⁸ por entender que la apelación *paganica* está calcada sobre *municipalis* y significaría que el *pagus* es el objeto de una legislación específica como si fuera una institución comunal cuando en realidad se trata de un problema de uso y distribución del agua, el riego, y las tareas de drenaje y limpieza de un canal que conviene a diversas comunidades de usuarios; para Le Roux el *pagus* no está presente sino como soporte territorial y humano de la organización de actividades colectivas que no le son propias ni consustanciales, concluyendo que la lectura *paganica* “serait donc, dans ce contexte, presque trompeux”. Carmen Castillo García⁷⁹ prefiere leer [*lex aquari*]a como título más adecuado

⁷⁶ TORRENT, *Magistri pagi* cit.

⁷⁷ Cito no según la lectura aparecida en *JRS* 2006, sino según la que el propio Beltrán ha hecho en el 2012, cuya lectura me ha facilitado amablemente insistiendo en su carácter provisional (aún no publicada), y así debo consignarlo.

⁷⁸ LE ROUX, *Le pagus* 22.

Aninius ludus pago Gallorum et Segardinensium fecit. La tesis de una comunidad de riego única entre galos y segardenenses no es aceptada por Le Roux⁸⁸ alegando que una comunidad de riego entre los cesaraugustanos no aparece en la ley; la omisión puede deberse según Le Roux a razones judiciarias (los estatutos concernían a los segardenenses pero no habían accedido a sus demandas), o porque no habían suscrito la *conventio*, pero es muy discutible esta última explicación.

Frente a la prepotencia de los belsinonenses que debían abusar del agua por su superior situación topográfica perjudicando a los galos, probablemente éstos tenían mayor proyección e influencia política, y al respecto es muy significativa la asistencia del *magister Caesaraugustanorum* (es decir, de los galos) en la *sanctio* de la ley por la autoridad romana, que tal como viene redactada estoy convencido que aquella *conventio* sobre el uso del agua, turnos de riego, tareas de limpieza y conservación del canal, fue propiciada o incluso acaso forzada por los galos que acudieron al gobernador para que sancionara con su autoridad los nuevos estatutos de aquella comunidad de regantes, claro que una cosa es la *conventio* sobre unos estatutos (con los consabidos problemas de la *lex collegii* estudiados por Mentxaka) que acaso tuvieran

1070; RODÁ, *Bronces romanos de la Hispania Citerior*, en *Los bronceos romanos en España*, (Madrid 1990) 71-90.

⁸⁸ LE ROUX, *Le pagus* 24 y nt. 24.

habían luchado con las tropas de caballería pompeyanas, jinetes de *Salduvie*⁹¹, nombre indígena de la ciudad que Augusto fundó como *colonia Caesar Augusta* (la actual Zaragoza).. Es posible también (pero no excluyo su carácter especulativo) que los jinetes de la *turma Salvitana* recibirían después de la *honesta missio* tierras para su cultivo en la *Hispania Citerior*, probablemente en la actual provincia de Zaragoza, quizá incluso en zonas del llamado posteriormente *pagus Gallorum*, y desde luego parecen ser los primeros hispanos aragoneses que recibieron la ciudadanía romana. También me parece deducible la mayor influencia política de los galos, porque su propia denominación *-pagus Gallorum-* hay que conectarla con el asentamiento en aquella zona de legionarios veteranos de los ejércitos de César y acaso más tarde de Augusto (me parece más plausible de los ejércitos de César que había sido *quaestor* en el 67 y *propraetor* en el 62 a. C. , cargos de los que se sentía muy ufano jactandose de haberlos había ejercido con gran eficiencia y defendido con ardor los intereses de los hispanos (no escondo el carácter especulativo de esta preferencia).

Pero fueran de Pompeyo, César o Augusto, estos asentamientos se estructuraban con el sistema romano de la *centuriatio* y la *limitatio* (la *centuriatio* en época más antigua). La primera -siguiendo su consideración tradicional en la ciencia

⁹¹ Vid. L. SANCHO, *El convento jurídico cesaraugustano*, (Zaragoza 1961) 66.

transmisiones de forma que la tenencia de aquellas tierras se movía dentro de formas más elásticas de dominio en la medida que iban quedando arrumbados los viejos esquemas republicanos sobre la exclusividad del *dominium ex iure Quiritium* monopolizado por los *cives Romani*. En España y para la época de Adriano creo que puede hablarse perfectamente de una propiedad provincial⁹³. La evidencia de las sucesivas transmisiones nos la proporciona la misma *LrH* que al tratar el tema de los mayores derechos y obligaciones anejos a los *iura aquorum*, deja bien claro la extensión desigual de las parcelas originariamente iguales, al mismo tiempo que deja entrever a propósito de las notificaciones para la asistencia obligatoria a la asamblea pagánica, que posiblemente habría propietarios absentistas que vivían en las ciudades principales (Cascante y Zaragoza) explotando sus tierras con mano de obra esclava.

El *iter* de aprobación de la ley es muy interesante, y se desprende de la misma que los galos tuvieron un protagonismo destacado en lograr la *sanctio* del gobernador. Los estatutos de la comunidad de regantes (*lex collegii*) se adaptaban a las estructuras asociativas romanas⁹⁴: fines lícitos, de interés

⁹³ Sobre la propiedad provincial está trabajando una valerosa discípula mía, Alicia Valmanña, cuyos resultados espero sean publicados próximamente..

⁹⁴ MENTXAKA, *LrH* 25.

de ver conforta una tesis que he expuesto en otra parte⁹⁸: que las leyes municipales hispánicas son leyes de control que tratan de ajustar la vida institucional provincial *more Romano*, como lo es también la *LrH* que demuestra que el gobernador no podía – y no debía– quedarse al margen de las disputas sobre el agua, y de ahí la prescripción de los esquemas procesales idóneos para resolver los conflictos, que como han demostrado Nörr y Platschek introducen auténticas novedades en materia procesal como la instrumentación del *vadimonium* (III,30) y el *iuramentum* (III,19) en la correspondiente *actio petitio persecutio*. No se limitó por tanto el gobernador a aprobar unos estatutos que contaban con el acuerdo, y de ahí las reiteradas menciones a constituir nuestra ley una *lex ex conventione* de las partes enfrentadas en previsibles frecuentes disputas sobre el uso del agua para riego aunque no cite la ley estos conflictos, sino que añadió, en mi opinión *motu proprio*, una serie de figuras procesales para la resolución de los conflictos, entre ellas la necesidad de acudir al rápido y expeditivo sistema *extra ordinem* (III,35-36) superando el viejo procedimiento formulario probablemente inaplicado e inaplicable en provincias en época adrianea⁹⁹ e incluso antes.

⁹⁸ TORRENT, *Ius Latii y lex Irnitana. Bases político administrativas de la romanización de España*, en *AHDE* 78-79) 61; Id., *Municipium Latinum Flavium Irnitatum*, (Madrid 2010) 75.

noroeste de Mallén, 35 de Gallur y 70 de Zaragoza), ciudad de la *Hispania Citerior* poco documentada en época romana quizá por estar situada en territorio de los vascones¹⁰³ (Ptol. *Geogr.* II,6,66) que fue la zona menos romanizada de España. De Cascante conocemos emisiones monetales en lengua vasca (¿acaso preindoeuropea?) con la mención *kaiskasa*, y monedas de época de Tiberio con el rótulo *municeps Cascantum*¹⁰⁴; asimismo viene mencionado Cascante en alguna inscripción procedente de Tarragona¹⁰⁵ y muy poco también entre las literarias (Liv. *Per.* XCI). En mi opinión, pero es un tema especulativo, el *pagus Belsinonensium* (como en general Cascante¹⁰⁶) estaba menos romanizado que el *pagus Gallorum* y probablemente la introducción de la ingeniería hidráulica romana habría servido de puente de enlace entre las diversas etnias del norte de la Tarraconense, y de instrumento romanizador. Precisamente

¹⁰³ Vid. M.J. PEREX, *Los vascones*, (Pamplona 1986) 139-147.

¹⁰⁴ Cfr. M.P. GARCIA BELLIDO - C. BLAZQUEZ, *Diccionario de cecas y pueblos hispánicos*, (Madrid 2001) 219-220.

¹⁰⁵ CIL II 4321; vid. G. ALFÖLDY, *Die römischen Inschriften von Tarraco*, (Berlin 1975) n. 379.

¹⁰⁶ Cfr. J. PASCUAL GONZALEZ, *El municipio de Cascantum y los progresos de la romanización en el sur de la actual provincia de Navarra*, en *Príncipe de Viana*, anejo n. 7 (1987) 542-552.

interesa destacar ahora es que los belsinonenses estaban en una situación geográfica dominante en relación a los galos; da la impresión por las numerosas alusiones a los belsinonenses en la *LrH* que la finalidad (oculta) de los galos era embridar a sus vecinos de aguas arriba sujetándolos a unas reglas de igualdad y equidad en el uso del agua, siempre I,7-8 *dum proportione quantum quique aquae ius habent*, factor que plantea el valor del término *lex ex conventione*. ¿Qué significó aquella *conventio*? ¿Un acuerdo pagánico de los usuarios de ambos extremos del canal que los galos presentaron al gobernador para su aprobación? ¿Remitiría el gobernador a los *pagani* una especie de estatutos que éstos aprobaron adquiriendo más tarde su validez por la *sanctio* de la autoridad romana? ¿Si la *conventio* aprobó los estatutos se debió a que se alcanzaba la *maior pars paganorum sententia* (I,6-7; I,41; II,10; I,50-51: *pro modo aquationis*) por una eventual mayoría de regantes galos? Conviene analizar algunos de estos puntos interrogativos que pueden ayudar a comprender la naturaleza del *pagus* en la Tarraconense de época adrianea, admitiendo desde el primer momento que es difícil llegar a conclusiones probatorias dado el estado fragmentario de la ley.

Los belsinonenses son citados en el introito I 01 (prescindo ahora de los signos de integración) *Lex paganica pagi Gallorum pagi Belsinonensium...*; en I,47 que al tratar de las notificaciones

¹⁰⁹ M.A. MAGALLON, *La red viaria romana en Aragón*, (Zaragoza 1987) 160 ss.

